



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01526-2007-PHC/TC
TACNA
ROBER SAAVEDRA CACHIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rober Saavedra Cachique contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 127, su fecha 31 de enero de 2007, que, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, así como contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haber vulnerado su derecho al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que fue procesado y sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N° 2003-368). Manifiesta que el auto de apertura de instrucción como la acusación fiscal expedidas en dicho proceso imputan al recurrente el supuesto agravado consistente en la membresía a una organización dedicada al tráfico de drogas, previsto en el artículo 297 inciso 6 del Código Penal. Alega, sin embargo que el órgano jurisdiccional demandado lo condenó sobre la base de la modalidad referida a la participación de tres o más agentes, -es decir, por un tipo agravado que no fue objeto de acusación fiscal- la misma que fue confirmada por la Sala Suprema emplazada, acto que en definitiva le genera indefensión. Solicita, por tanto, que se declare nula la sentencia condenatoria así como su confirmatoria.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados supremos emplazados, señores César Javier Vega Vega, Hugo Herculeano Príncipe Trujillo, Robinson Octavio Gonzáles Campos y Pastor Adolfo Barrientos Peña, coincidieron en señalar que la resolución emitida por la Sala Penal Transitoria demandada ha sido dictada de conformidad con las atribuciones conferidas por ley, sin menoscabar derecho constitucional alguno del recurrente, toda vez que que la conducta investigada encuadra dentro del tipo penal por el cual se ha sentenciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Penal de Tacna, con fecha 2 de octubre de 2006, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que en el presente caso no se han afectado los derechos fundamentales invocados ya que se ha motivado debidamente los delitos por los cuales el recurrente fue sentenciado.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la pretensión de la demanda atiende más bien a un reexamen de los hechos juzgados en sede ordinaria, aspecto que no puede ser analizado por el presente proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto la nulidad de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2004 expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, así como de su confirmatoria de fecha 8 de febrero de 2005 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso penal seguido contra el recurrente por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Exp. N° 2003-368), toda vez que el mismo ha sido sentenciado en virtud al supuesto agravado referido a la participación de tres o más personas en los hechos delictivos, previsto en el artículo 297 inciso 6 del Código penal, a pesar de haber sido acusado por el Ministerio Público sobre la base de otro supuesto agravado, referido a la pertenencia a una organización dedicada al tráfico de drogas.
2. El artículo 297 inciso 6 del Código Penal modificado por la Ley N° 28002 (sobre la base del cual fue condenado el recurrente), señala como agravante del delito de tráfico ilícito de drogas que el hecho sea "*... cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración*". En ese sentido, se advierte que dicho inciso contiene dos modalidades: la pertenencia a una organización internacional, así como la participación de tres o más personas en los hechos delictivos. Cabe resaltar que si bien para ambos supuestos el legislador señaló la misma penalidad, constituyen hechos totalmente diferenciados entre sí.
3. Tal como se advierte del estudio de autos, la denuncia fiscal (a fojas 2) así como el auto apertura de instrucción de fecha 2 de junio de 2003 (que corre a fojas 7) dictados en el indicado proceso N° 2003-368, imputan al recurrente la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada contenida en el artículo 297° inciso 6 del Código Penal referida a la participación en una organización delictiva.
4. Por otro lado la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha 29 de septiembre de 2004 (que obra a fojas 12 de autos) en su considerando sexto señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) ambos acusados han variado sus declaraciones iniciales, con el fin de atenuar sus responsabilidades y en el caso de Saavedra Cachique, ha hecho entrar en escena a un tal Pedro, como la persona incógnita que le entregó la droga, con lo cual ya resultan cuatro los participantes en este evento delictivo, este hecho, no hace sino complicar el asunto y **nos revela a toda una organización como todas en su tipo** donde no se conocen a los grandes jefes o capos, sólo sale a luz, su poder a través de los abogados contratados, los cambios de declaraciones para resguardar la identidad de los principales y demás indicios y en fin toda una gama de coartadas, artificios legales y demás para burlar la acción de la justicia, confundirla, anularla y neutralizarla (...) por lo que la conducta antijurídica, dolosa y reprochable penalmente de los acusados se subsume en el tipo penal del artículo doscientos noventa y siete, inciso seis...” (el subrayado es nuestro)

5. Así se aprecia que el órgano jurisdiccional ha sentenciado sobre la base del supuesto agravado imputado al demandante tanto en la denuncia fiscal, auto de apertura de instrucción, así como en la acusación fiscal, consistente en la participación en una organización criminal. Asimismo, la ejecutoria suprema mediante la cual fue confirmada la condena (a fojas 18), mantiene el supuesto materia de imputación. De ello se colige que no se ha variado en ningún momento el delito incoado contra el recurrente, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR